

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00 /2021

Autos: Demanda /21

**SENTENCIA**

En la ciudad de Oviedo, a catorce de julio del año dos mil veintiuno.

Vistos por D<sup>a</sup> María del Pilar Muña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N<sup>o</sup> 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número /21 siendo demandante D. representado por el letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social representados por el letrado D. Ángel Díaz Méndez y que versan sobre prestaciones

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día de febrero del año dos mil veintiuno se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare al actor afectado de una incapacidad permanente en su grado de absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común; Subsidiariamente sea declarado en situación de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común, para el ejercicio de su profesión habitual, con efectos al día 25 de Noviembre de 2020 (fecha del informe-propuesta), y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% o bien del 55% de la base reguladora de mil seiscientos ochenta y nueve euros con cincuenta y tres céntimos (1689,53€); y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio celebrado el día doce de julio, la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental y pericial, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.



**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor, \_\_\_\_\_, nacido el \_\_\_\_\_, figura afiliado al régimen general de la Seguridad Social con el número \_\_\_\_\_, siendo su profesión la de mecánico inició situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, el día 17 de septiembre de 2.019, cuando prestaba servicios para la empresa \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO.-** Seguidas actuaciones administrativas sobre incapacidad permanente se dictó resolución el 24 de noviembre de 2.020 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, declarando que el actor no se encuentra afecto de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 193.1 y 194 de la Ley general de la seguridad social. La reclamación previa formulada el 5 de enero fue desestimada el 7 de enero de 2.021.

**TERCERO.-** El demandante presenta: Lumbalgia secundaria a espondilolistesis grado I. En resonancia magnética realizada en enero de 2.020 se aprecia moderada degeneración discal L5-S1 con pequeña protusión con retrolistesis. Episodio depresivo moderado.

**CUARTO.-** Fue reconocido por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el 10 de noviembre de 2.020.

**QUINTO.-** La base reguladora de prestaciones es de 1.689,53 euros mensuales y la fecha de efectos el 10 de noviembre de 2.020.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Solicitando la parte actora una declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como pretensión principal y, con carácter subsidiario, el grado de total para la profesión habitual, es preciso tener en cuenta que el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente

en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En relación con tal incapacidad la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en si misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

**SEGUNDO.-** Se entiende por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad



laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

**TERCERO.-** Y, en el caso de autos, se deniega al actor la incapacidad permanente porque las lesiones no se encuentran estabilizadas pues aún caben posibilidades de tratamiento. Efectivamente, cuando el actor fue examinado por el médico evaluador, se encontraba pendiente de consulta con el neurocirujano para valorar una posible artrodesis y a control por el centro de salud mental, inicialmente bimensual y posteriormente mensual. Si que desde el punto de vista psiquiátrico debe concluirse en idéntico sentido a como lo hizo la entidad gestora, pues hemos de tener en cuenta que el seguimiento especializado se había iniciado a mediados del año 2.019, por tanto no había transcurrido el plazo de dos años para entenderlo cronificado, había sufrido un proceso similar en el año 2.013 que se resolvió de forma favorable con reincorporación al trabajo, según el psiquiatra que le atendió en la Mutua el proceso va ligado al dolor que le ocasiona la patología lumbar por lo que puede mejorar cuando se solucione la patología somática y, finalmente, a tenor de la última revisión, parece que existe cierta mejoría según se recoge en el informe de mayo del año en curso, pues señala que persiste angustia pero la soluciona distrayéndose en el garaje, que no tiene clínica neurovegetativa, no crisis de ansiedad y disminución de la necesidad del llanto, con menos sensibilidad. Ahora bien, en relación con la patología traumatológica, cierto que tampoco se habían agotado las posibilidades terapéuticas, pues se encontraba pendiente de ser visto por neurocirugía para una posible artrodesis. Consta que posteriormente aceptó realizar esa artrodesis y que se encuentra incluido en lista de espera quirúrgica. Sin embargo, no obstante lo anterior, aunque exista esa posibilidad de tratamiento, las limitaciones del actor ya se encontraban establecidas en el momento del hecho causante, pues aun cuando realice esa intervención va a tener contraindicado la realización de esfuerzos físicos, posturas mantenidas, carga de pesos, al igual que lo tiene contraindicado antes de realizar la intervención. Presentaba, además, una limitación funcional importante a tenor de la exploración que le realizó el médico evaluador, pues tenía dolor en las últimas apófisis espinosas lumbo sacra con contractura paralumbar, lasseque derecho a 30°, en el izquierdo dolor a 50°, balance articular limitado por dolor en todo el arco en especial a la flexión, con una distancia dedos suelo de más de 50 centímetros, como



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

extensión, como rotaciones y lateralizaciones, marcha no neuropática, cautelosa realizando puntillas y talones pero con dolor de talón. Según el profesiograma que incorpora a su ramo de prueba, su puesto requiere bipedestación, posturas forzadas mantenidas, sedestación, agacharse, ponerse de rodillas, manejo de cargas inferiores a 20 kilogramos, hiperflexión e hiperextensión de cuello mantenidas, subir y bajar escaleras, por lo que es evidente que, con la exploración clínica a que antes se aludió, resulta imposible que el actor pueda realizar esos requerimientos, ni en el momento actual ni una vez realizada la intervención quirúrgica, que sólo se realiza para eliminar o mitigar el dolor pero no para recuperar la capacidad funcional. Por todo lo expuesto, procede acoger la petición subsidiaria, declarando al actor afecto de incapacidad permanente total con la base reguladora y fecha de efectos señalada en el hecho probado quinto de la presente resolución, dada la conformidad existente entre las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el actor contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social debo declarar y declaro a D. [Nombre] afectado de incapacidad permanente, en grado de total, y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al cincuenta y cinco por cien (55%) de una base reguladora de 1.689,53 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el 10 de noviembre de 2.020.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de



este Juzgado con el número ...../0000/65 y número de procedimiento ..... acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el nº 3358/0000/65 y número de procedimiento ..... la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS